

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Daysi María Gómez.

**Abogado:** Dr. Luis Disney Ramírez R.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi María Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 38715, serie 12, domiciliada y residente en el No. 41, de la calle Independencia, sector de El Corbano, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Luis Disney Ramírez R., actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Daysi María Gómez, contra el nombrado Gustavo Medina, el 3 de mayo de 1988 por violación a la Ley 2402 del 1950, (a la sazón vigente) sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de edad, en la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, ésta apoderó al fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho Distrito Judicial; b) que el Juez de Paz apoderado del asunto dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 28 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “Que se pronuncie el defecto contra el señor Gustavo Medina por haber sido legalmente citado y no haber

comparecido a la audiencia, y se le fije una pensión mensual de RD\$125.00 pesos a partir de la querrela a favor de un menor, y en caso de incumplimiento se condena sufrir dos años de prisión no obstante cualquier recurso”; c) que como consecuencia del recurso de apelación que interpuso el prevenido, Gustavo Medina, intervino la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por ambas partes, por haberse hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la sentencia apelada, marcada con el No. 2579 de fecha 28 del mes de julio del año 1988, dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan, por falta de calidad legal y jurídica de la supuesta madre del menor, por falta de certificación oficial del acta de nacimiento de la supuesta criatura, y por no haber presentado ante el tribunal la supuesta criatura; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por falta de calidad legal; **QUINTO:** Se envía el presente expediente al Juzgado de Paz de este Distrito Judicial para los fines de regularizar dicho expediente”;

Considerando, que la única recurrente en casación, en su calidad de querellante, por ser la madre del menor cuya pensión alimentaria se solicita, no depositó su memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta sus alegatos contra la sentencia recurrida, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte sui generis, por lo tanto, procede examinar el recurso;

Considerando, que el tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana revocó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley No. 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que en el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que en efecto, cuando la sentencia carece de motivos procede casarla por este medio, y además, cuando se trata de inobservancia de reglas cuya aplicación está a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)